

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

Sumilla: *“En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje. Además, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios”.*

Lima, 25 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 25 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 396/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa PROINS S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Empresa Municipal de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Abancay S.A. – EPS EMUSAP ABANCAY S.A., resuelva la contratación perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2200513 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **Perú Compras**, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 24 de noviembre de 2021, Perú Compras convocó el procedimiento de extensión de vigencia para proveedores en los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-16, en lo sucesivo **el Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Bienes para usos diversos.
- Herramientas para usos diversos.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-16 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes”.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 25 de noviembre al 14 de diciembre de 2021; asimismo, el 15 y 16 de diciembre del mismo año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.

El 17 de diciembre de 2021 se publicó en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras los resultados de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

El 29 de diciembre de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco, en virtud de la aceptación efectuada por los postores en la declaración jurada durante la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 15 de junio de 2022, la Empresa Municipal de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Abancay S.A. – EPS EMUSAP ABANCAY S.A., en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2200513¹, la cual generó de manera automática la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1² a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, para la “*Adquisición de Botas de Jebe, para obreros del Plan de Intervención del Año Tres del mecanismo de retribución por servicios Eco Sistémicos*”, por el monto total de

¹ Obrante a folio 39 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 40 a 41 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

S/ 3,009.00 (tres mil nueve con 00/100 soles), con un plazo de entrega del 29 de junio al 11 de julio de 2022, en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a favor de la empresa PROINS S.A.C., en adelante **el Contratista**, proveedor adjudicado y suscriptor del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-16, aplicable a *“Bienes y herramientas para usos diversos”*.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 20 de junio de 2022, con lo que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

ACEPTADA	20/06/2022
C/ENTREGA	00:52
PENDIENTE	

Cabe precisar que dicha contratación se efectuó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- Mediante Oficio N° 033-2023-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG³ del 20 de enero de 2023, presentado el 25 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, entre otros, habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 003-2023-DIV-LOG-SS.GG EPS EMUSAP AB.S.A.⁴ del 20 de enero de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- A través del Informe N° 214-2022-DIV-LOG-SS.GG EPS EMUSAP AB.S.A.⁵ del 18 de julio de 2022, el jefe de la División de Logística de la Entidad puso en conocimiento que, hasta la fecha, el Contratista no ha cumplido con entregar

³ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 5 a 7 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folio 38 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

los bienes solicitados mediante la Orden de Compra, habiendo superado la penalidad máxima por mora equivalente al diez por ciento (10%).

- Con Carta N° 056-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF⁶ del 18 de julio de 2022, **notificada mediante la plataforma del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras el mismo día**, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad.
 - En ese sentido, se advierten indicios de que el Contratista habría incurrido en la infracción contemplada por el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido acuerdo marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria.
4. Con Decreto⁷ del 30 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con lo siguiente: i) copia de la constancia de registro de la notificación en el módulo de Catálogo Electrónico de la Carta N° 056-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF del 18 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió la Orden de Compra; y, ii) informar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, debiendo remitir, de ser el caso, copia de la demanda arbitral y acta de instalación del tribunal arbitral indicando el estado situacional del procedimiento.

⁶ Obrante a folio 37 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 73 a 75 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

5. A través del Oficio N° 418-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG⁸ del 21 de junio de 2024, presentado el 26 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

Para ello, adjuntó el Informe N° 110-2024-EPS EMUSAP ABANCA S.A./GAF⁹ del 21 de junio de 2024, mediante la cual comunicó, entre otras cosas, que la resolución de la Orden de Compra no ha sido sometida a proceso arbitral, procediéndose a registrar en la plataforma de Perú Compras el estado de “resuelta”.

6. Mediante Decreto¹⁰ del 1 de julio de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente. En ese sentido, se remitió el expediente administrativo a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 2 del mismo mes y año.
7. Con Decreto¹¹ del 17 de julio de 2024, dada la reconfirmación de las Salas del Tribunal formalizada mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: de la rectificación del error material advertido en el Decreto del 30 de mayo de 2024

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 30 de mayo de 2024, a

⁸ Obrante a folio 77 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folios 78 a 80 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folios 126 a 127 del expediente administrativo en PDF.

¹¹ Obrante a folios 131 a 132 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PROINS S.A.C. (con R.U.C N° 20555630981), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2200513 del 15 de junio de 2022 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1], (...) correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco **EXT-CE-2021-6**, aplicable para “Bienes y herramientas para usos diversos”, (...).”*

Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PROINS S.A.C. (con R.U.C N° 20555630981), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2200513 del 15 de junio de 2022 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1], (...) correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco **EXT-CE-2021-16**, aplicable para “Bienes y herramientas para usos diversos”, (...).”*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...).*”

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción en la denominación del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, toda vez que se consignó “EXT-CE-2021-6” en lugar de “EXT-CE-2021-16”, como corresponde; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 30 de mayo de 2024, a través del cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, toda vez que, pese a haberse transcrito incorrectamente la denominación del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, se tiene que la Orden de Compra, del objeto de la contratación, las fechas de emisión, la Entidad emisora, los documentos adjuntos, entre otros elementos, permiten generarse certeza sobre la relación contractual y Catálogo Electrónico materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquel tuvo la posibilidad de desplegar su derecho de defensa al haber sido debidamente notificado.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa vigente en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Asimismo, el numeral 165.5 del artículo 165 del mismo Reglamento indica que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado el 7 de mayo de 2022, en el diario oficial "El Peruano", establece lo siguiente "(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”.

8. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De manera previa a ello, y teniendo en cuenta que la presente contratación deriva del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, perfeccionado durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, es necesario recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 1018¹², se creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un Organismo Público Ejecutor, cuya función, entre otros, es “Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 052-2019-EF¹³, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Perú Compras, en cuyo artículo 4 se estableció que este organismo tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios que brinda para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Precisándose en el artículo 5, entre otras funciones, “Emitir Directivas y lineamientos dentro de su competencia para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado”.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2008.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

Así, de lo expuesto, se puede colegir que mediante la precitada normativa y el referido instrumento de gestión se ha establecido claramente el ámbito de competencia de Perú Compras confiriéndoles determinadas funciones como es la de emitir directivas y lineamientos destinados a coadyuvar en el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por ello, Perú Compras se constituye en el organismo competente para emitir directivas y lineamientos relacionados con la extensión de vigencia, condiciones del proveedor, condiciones de la Entidad, condiciones de la oferta, reglas especiales de contratación y ejecución contractual [que incluye el perfeccionamiento del contrato y el procedimiento de resolución contractual], entre otros, para las contrataciones a ser realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a las cuales las Entidades se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Es así que, mediante el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, Perú Compras precisó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

COMUNICADO N.° 012 -2019-PERÚ COMPRAS/DAM

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS comunica a las entidades públicas y a los proveedores adjudicatarios, que se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos Electrónicos la funcionalidad de notificación electrónica, en cumplimiento al numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

La nueva funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato a través de la plataforma, permitiéndole a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo.

La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019.

Los usuarios deberán registrar la siguiente información:

- Fecha de emisión del documento a notificar
- Denominación del documento a notificar
- Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, el cual deberá contener las formalidades que exige la normativa de contratación pública.

PERÚ COMPRAS reitera su compromiso con los usuarios de los catálogos electrónicos y pone a disposición la central telefónica 643-0000 anexo 8000 en horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, así como el correo electrónico: acuerdosmarco@perucompras.gob.pe

Para más información sobre la notificación electrónica, lo invitamos a visualizar los siguientes tutoriales:

- < Entidades : <https://youtu.be/3kNuaitXu4A>
- < Proveedores: <https://youtu.be/TAahKTK1SSQ>

Lima, 4 de abril de 2019

De lo expuesto en tal comunicado, puede evidenciarse que, para las resoluciones de las órdenes de compra generadas a partir del 30 de enero de 2019, **tanto el**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, deben realizarse a través de la plataforma de Perú Compras.

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta N° 056-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF¹⁴** del 18 de julio de 2022, la Entidad comunicó al Contratista su decisión resolver la Orden de Compra por la causal de **acumulación de monto máximo de penalidad por mora**, en aplicación en el literal b) del numeral 164.1 artículo 164 del Reglamento, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

¹⁴ Obrante a folio 37 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

	EPS EMUSAP ABANCAY S.A. Entidad Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay DIVISIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES "Somos el Equipo de la Mejora Continua"
Abancay, 18 de julio de 2022	
<u>CARTA N°056 - 2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF.</u>	
Señor: PROINSS.A.C. CAL.LOSALGARROBOSNRO. 138 URB. LOS JARDINES (FRENTEMETRODELA UNI) LIMA- LIMA- SAN MARTINDEPORRES <u>PRESENTE.-</u>	
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCION DE CONTRATO.	
REF. : OCAM-2022-500157-129-1 Y orden de compra física N°2200513.	
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente se notifica el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO., de acuerdo al siguiente detalle:	
<ul style="list-style-type: none">• Métodos especiales de contratación: Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.• Acuerdo Marco: EXT-CE-2021-16 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS• Orden Compra: OCAM-2022-500157-129-1• Bien: BOTAS• Monto total de la orden: S/ 3009.00• Plazo de entrega: Del 29/06/2022 al 11/07/2022	
En aplicación al Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato, numeral 165.4. del Reglamento Ley de Contrataciones, que dice "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la <u>acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades</u> o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."	
Habiéndose superado la penalidad máxima y conforme al Artículo 161. Penalidades numerales 161.2. del Reglamento Ley de Contrataciones, que menciona "... Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un <u>monto máximo equivalente al diez por ciento (10%)</u> del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse." ;la entidad procede y notifica la RESOLUCION DE CONTRATO CONFORME A LOS DETALLES ARRIBA MENCIONADOS.	
El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. Sin otro particular, me suscribo de usted.	
Atentamente,	
 EPS EMUSAP ABANCAY S.A. Mg. Yuli Erika Tapia Loayza GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	

Cabe precisar que dicha decisión fue notificada al Contratista el 18 de julio de 2022, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Acuerdos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

Marco de Perú Compras, registrando el estado “RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO” de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-129-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				18/07/2022 00:00			14/09/2022 12:23	46126701- 200.121.120.213:49497	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 56	18/07/2022 00:00			18/07/2022 15:48	46126701- 200.121.120.213:64503	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							12/07/2022 00:29	SISTEMA-SERVIDOR	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							20/06/2022 00:52	SISTEMA-SERVIDOR	
PUBLICADA			2200513	15/06/2022 00:00			16/06/2022 16:07	46326753- 200.121.120.211:64619	

Al respecto, cabe recordar que el procedimiento de resolución de contratos para las órdenes emitidas a partir del 30 de enero de 2019 en adelante, se encuentra regulado en los artículos 164, 165 y 166 del Reglamento, y en el sub numeral 6.3.17 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I Modificación I, Modificación II y Modificación III, según corresponda de acuerdo a la fecha de formalización.

12. Sobre el particular, cabe hacer especial mención a la circunstancia que motivó la resolución del contrato, por cuanto, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad por mora; en cuyo caso, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, la Entidad no necesita requerir previamente al Contratista el cumplimiento de la obligación, bastando solo con comunicar la decisión de resolver la relación contractual.
13. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, pues ha comunicado a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, su decisión de resolver el vínculo contractual, por la causal de acumulación de monto máximo de penalidad por mora.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa vigente.
15. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
16. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento estipula que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante la institución arbitral, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

17. Cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹⁵** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

18. Asimismo, cabe resaltar el criterio establecido por el **Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE**¹⁶, según el cual:

“(…) 2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores”.

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

Además, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que, al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él, así como en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se señala lo siguiente:

“Registro de la resolución contractual.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

Cuando una de las partes resuelva una **ORDEN DE COMPRA**, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la **PLATAFORMA** habilitado por **PERÚ COMPRAS** consignando el estado de **RESUELTA**. La **ENTIDAD**, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la **LEY** y el **REGLAMENTO**".

(El subrayado es agregado).

21. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución de la Orden de Compra fue notificada al Contratista el **18 de julio de 2022**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **2 de septiembre de 2022**.
22. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 110-2024-EPS EMUSAP ABANCA S.A./GAF del 21 de junio de 2024, obrante en el expediente administrativo, el Contratista no accionó ninguno de los mecanismos de solución de controversias en el plazo establecido por la normativa.

Asimismo, de la revisión de la Plataforma del Catálogo Electrónico de Perú Compras, se tiene que la Entidad registró el estado de "RESUELTA" de la Orden de Compra, evidenciando con ello el consentimiento de la resolución contractual.

Para mayor detalle, se reproduce la imagen siguiente:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-129-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				18/07/2022 00:00			14/09/2022 12:23	46126701- 200.121.120.213:49497
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 56	18/07/2022 00:00			18/07/2022 15:48	46126701- 200.121.120.213:64503

23. Por tanto, se aprecia que, de la documentación que obra en el expediente, **no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como estado la situación de “RESUELTA” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

24. Llegado este punto, resulta pertinente precisar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formulada en su contra, por lo que no se cuenta con información que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por este Colegiado.
25. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato, la cual ha quedado consentida, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

26. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, es posible indicar que existe al menos una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que conllevó a la resolución del vínculo contractual.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, por parte del Contratista, ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna con los bienes que buscaba adquirir, afectando sus intereses y generando retraso en la satisfacción de sus necesidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador, ni formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.
- g) **La adopción o implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20555630981	PROINS S.A.C.	27/11/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/12/2015	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. Por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

29. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **18 de julio de 2022**, fecha en la que la Entidad le notificó su decisión de resolver el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los

¹⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar** el error material advertido en el Decreto del 30 de mayo de 2024, en los términos siguientes:

Dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PROINS S.A.C. (con R.U.C N° 20555630981), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2200513 del 15 de junio de 2022 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1], (...) correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, aplicable para "Bienes y herramientas para usos diversos", (...)].*

Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PROINS S.A.C. (con R.U.C N° 20555630981), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2200513 del 15 de junio de 2022 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1], (...) correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-16, aplicable para "Bienes y herramientas para usos diversos", (...)].*

2. **SANCIONAR** a la empresa **PROINS S.A.C. (con R.U.C. N° 20555630981)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Empresa Municipal de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Abancay S.A. – EPS EMUSAP ABANCAY S.A., resuelva la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 2200513 y la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-500157-129-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03365-2024-TCE-S2

vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.